

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, mediante correo electrónico de la data 26 de mayo de 2021, ANDRES LEONARDO ALVARADO URIBINA intervino en la presenta causa, autorizando para el cobro de la cuota alimentaria a su favor a su señora madre ROMELIA BAUTISTA URBINA, a la cuenta de ahorros No. 451010135208 del Banco Agrario de Colombia, según lo obrante en el plenario. Sírvase proveer, Cúcuta 26 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a la Jueza. 25 de agosto de 2021.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1536

---

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la misiva acercada por ANDRES LEONARDO ALVARADO URBINA, identificado con la C.C. No. 1.090.779.302 –documento 017 del expediente digital-, **TENER** al mencionado como vinculado en la causa en calidad de demandante y como manifiesta que la cuota se consigne en la cuenta bancaria, cuya titular es ROMELIA BAUTISTA URBINA, identificada con C.C. No. 60.342.885 así se dispone.

ii) Así las cosas, se **DISPONE** que, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO EN ESTADO ELECTRÓNICO, se libre comunicación a NEMECIO ALVARADO, para que continúe solventando lo correspondiente a cuota alimentaria en favor de ANDRES LEONARDO ALVARADO URBINA a la cuenta, es decir, a la que a continuación se consigna:**

**Cuentas de ahorros No. 451010135208 Banco Agrario de Colombia**

**Titular. ROMELIA BAUTITA URBINA, identificada con C.C. No. 60.342.885. -en su condición de progenitora del beneficiario de alimentos ALVARADO URBINA-**

**A la anterior comunicación, se acompañará Sentencia del 3 de julio de 2003 –visible a pág. 110 al 124 del documento 001 del expediente digital- y de este proveído.**

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b02081bcee08f8e7e4d806747e8de52613c7004e3b0095a1ccf4b95a85ce173**

Documento generado en 25/08/2021 05:04:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1553

---

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se deben aclarar las pretensiones, toda vez que se persigue el libramiento de mandamiento de pago frente a un monto que no fue discriminado correspondientemente *-núm. 4 art. 82 C.G.P.-* y que dista del relacionado en los supuestos que engrosan la demanda.

b) Se extrañó el otorgamiento del poder de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss *-con nota de presentación personal-*, y/o Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

Razón por la que el Despacho, además, se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto este defecto no sea subsanado.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado

---

<sup>1</sup> Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

[ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de ser el caso, a la dirección física o electrónica del demandado -claro está atendiendo, igualmente, las excepciones de ley-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las

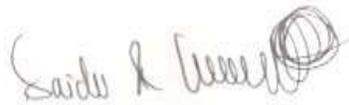
Rad. 273.2012 Ejecutivo  
Dte. J.S.T.O. representado por Zandra Belen Ortiz Moreno  
Ddo. Jose Ricardo Tirado Uscategui

razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora que, consultado el portal web del banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se hallaron los siguientes depósitos judiciales autorizados a favor de PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA:

No. de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000685280	17/11/2016	\$ 94.400,00
451010000691238	26/12/2016	\$ 94.400,00
451010000693952	20/01/2017	\$ 94.400,00
451010000697064	09/02/2017	\$ 94.400,00
451010000701975	30/03/2017	\$ 94.400,00
451010000705565	26/04/2017	\$ 94.400,00
451010000709216	25/05/2017	\$ 94.400,00
451010000718719	31/07/2017	\$ 100.792,00
451010000723916	01/09/2017	\$ 101.366,00
451010000897309	21/06/2021	\$ 29.686,00

Sírvase proveer, Cúcuta 25 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**Pasa a Jueza.** 25 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1535

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda EJECUTIVA DE COSTAS que se dirige en contra de PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al título báculo de la ejecución, esto es, la sentencia proferida dentro del expediente de DIVORCIO el pasado 8 de junio de 2017 –pág. 180 a 182 del expediente a documento 001- y la liquidación de costas del 23 de junio de 2017, última aprobada mediante proveído del 28 de junio de 2017 – documentos visibles a pág. 184 y 185 del expediente 001-.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago.

iii) De los intereses moratorio, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

iv) Respecto de las medidas cautelares, el Despacho se pronunciará del siguiente modo:

**EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal que se identifica con el número de radicación 540013160-002-2018-00554-00.** El despacho accede en este sentido, es a la retención de dineros advertidos en constancia secretarial que antecede, los que subsisten en la cuenta judicial de Juzgado en favor de PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA.

**EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentre depositados a nombre de PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA en las diferentes cuentas bancarias de las entidades enunciadas por la parte ejecutante.** Por ser procedente y acompasarse en el art. 593 del C.G.P., se accederá es al embargo y retención de los mismos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ORDENAR a PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA,** identificado con C.C. 88.255.445, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial. Tal y como lo dispone el artículo 431 del Estatuto Procesal vigente, **PAGUE a JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ,** identificada con C.C. 1.069.724.581, las siguientes sumas de dinero:

i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1'475.434),** por concepto de la condena en costas impuesta en audiencia del 8 de junio de 2017, liquidada el 23 y aprobada el 28 junio del mismo año.

ii) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS,** desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0.5% mensual), tal y como lo consagra el art. 1617 del C.C.

**SEGUNDO. PROVEER** el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. ORDENAR** la notificación personal a PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniéndose en cuenta el

conocimiento de la dirección electrónica del ejecutado, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de esta providencia, la solicitud de ejecución y demás anexos que se acompañen.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberá materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 del C.G.P.-*. Término que se advierte, se computará a partir de la materialización de las cautelas que se ordenarán en numerales siguientes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO. DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

I. **RETENCIÓN** de los depósitos judiciales que existen en el Despacho en beneficio de PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA, identificado con C.C. 88.255.445, y que se relacionan así:

No. de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000685280	17/11/2016	\$ 94.400,00
451010000691238	26/12/2016	\$ 94.400,00
451010000693952	20/01/2017	\$ 94.400,00

451010000697064	09/02/2017	\$ 94.400,00
451010000701975	30/03/2017	\$ 94.400,00
451010000705565	26/04/2017	\$ 94.400,00
451010000709216	25/05/2017	\$ 94.400,00
451010000718719	31/07/2017	\$ 100.792,00
451010000723916	01/09/2017	\$ 101.366,00
451010000897309	21/06/2021	\$ 29.686,00

4

**II. EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a nombre de PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA, identificado con C.C. 88.255.445, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otros títulos bancarios o financieros en: BANCO BOGOTÁ, BANCO AVILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCO SCOTIABANK. **Con la advertencia que la medida se limita al monto de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).**

**PARÁGRAFO PRIMERO. ELABORAR y REMITIR por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera INMEDIATA**, las comunicaciones del caso y que permitan materializar las anteriores órdenes de embargo y retención; **comunicación que se enviará con copia a la parte ejecutante para que, igualmente, adelante las gestiones necesarias para su consumación.**

**QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

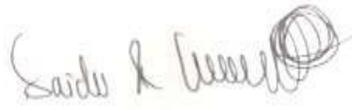
**PARÁFRAGO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

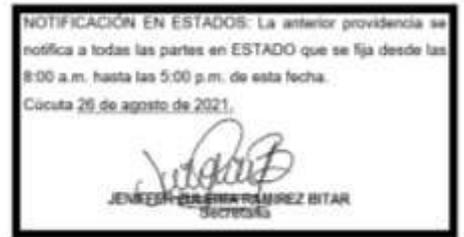
Rad. 036.2016 (554.2018) EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
Ejecutante JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ  
Ejecutado. PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la solicitud, digitalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto aún no ha tenido por notificada a LADY JOHANA URREA REYES, por cuanto encontrándose en trámites notificación a instancia de la parte actora, en auto del 27 de mayo de 2021 no fue posible tener como solventada la actuación debido a las falencias presentadas en el aviso. Asimismo, se informa que, la ejecutada confirió poder para su representación al abogado WILSON PINZON MOROS, según **correo del 11 de agosto de 2021**, a quien se le consultó la vigencia de T.P. en la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA; apoderado que, con posterioridad, mediante **correo del 19 de agosto de 2021** solicitó nulidad por indebida notificación a su representada. Sírvase proveer, Cúcuta 25 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1534

---

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Primeramente, advierte el Despacho que, comoquiera que, LADY JOHANA URREA REYES confirió poder a un profesional derecho para que interviniera en esta causa en su favor y dado que a la fecha la parte actora no acreditó haber consumado la NOTIFICACIÓN POR AVISO a la mencionada, muy a pesar del requerimiento que hiciera el Juzgado en proveído del 27 de mayo de 2021; se **DISPONE**, tener a la parte pasiva **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** –art. 301 del C.G.P.-.

Como consecuente, se **RECONOCE** personería para actuar, al abogado WILSON PINZON MOROS, portador de la T.P. No. 93.440 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por LADY JOHANA URREA REYES.

ii) **Para efectos de lo anterior, téngase que la notificación bajo esta figura –conducta concluyente-, se considerará a partir del día en que se notifique esta providencia** –inciso 2 art. 301 del C.G.P.-.

iii) Así las cosas, **la nulidad procesal** presentada por el abogado que representada al extremo pasivo, **está llamada a su fracaso**, por dos razones; **una**, porque al interior de este proceso LADY JOHANA URREA REYES no ha sido tenida como notificada de las diligencias que versan en su contra; y **dos**, porque solo hasta este momento procesal es que se tiene a la misma NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, encontrándose en término de Ley para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

iv) **Por secretaría, o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO**, remitir al abogado WILSON PINZON MOROS [-wilsonpinmo@hotmail.com-](mailto:wilsonpinmo@hotmail.com), el enlace de acceso al expediente judicial de marras, para que ejerza las actuaciones que considere necesarias.

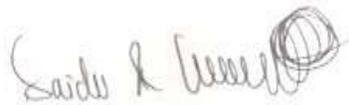
v) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del abogado WILSON PINZON MOROS** –apoderado judicial de LADY JOHANA URREA REYES- lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

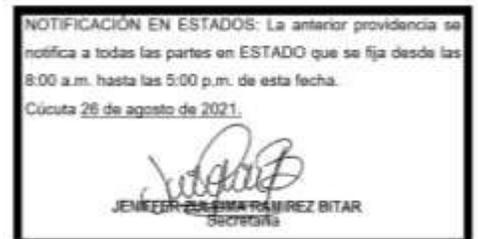
b) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Rad. 206.2017 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en representación de la menor M.P.D.  
Demandado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

**Constancia secretaria.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, mediante auto de la data 18 de mayo de 2021 –*documento 030 del expediente digital*-, se dispuso entre otros asuntos, oficiar a sendos fondos pensiones en los que pudiese el ejecutado percibir alguna mesada pensional con el fin de resolver una medida de embargo sobre la misma, actuación que se atendió a instancias de la parte actora sin que a la fecha haya tenido éxito alguno. Asimismo, se informa que, el apoderado de la ejecutante requirió, nuevamente, medida de embargo del 50% sobre la pensión de CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS, pero esta vez indicó que la misma era devengada por parte de la entidad ALFA SEUROS S.A. Sírvase proveer, Cúcuta 25 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIEZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de agosto de 2021. CVRB.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

1

**AUTO M.C. No. 005**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

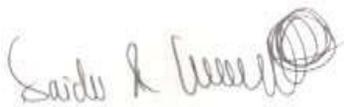
i) Frente a la solicitud de cautela que imploró la parte ejecutante en escrito que antecede, el Despacho accede de conformidad con lo dispuesto en el art. 130 del C.I.A.,

ii) Por lo anterior, se dispone **DECRETAR** el embargo del 50% la mesada pensional percibida por CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS, identificado con C.C. No. 88.256.999 en la entidad ALFA SEUROS S.A., **previa las deducciones de ley**, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en mora en favor de la menor de edad M.P.D. Sumas de dinero que deberán ser puestas a órdenes del Juzgado y a nombre de la representante legal del menor involucrado, ADRIANA DELGADO MANTILLA, identificada con la C.C. 60.446.461, los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS de cada mes, mediante consignación a la siguiente cuenta bancaria:**

**Banco Agrario de Colombia**  
**Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**  
**No. de cuenta judicial del Juzgado. 540012033002**  
**Código de identificación del Despacho. 540012033002**  
**Radicado del Proceso. 54001316000220170020600**

iii) **Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación del caso, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO,** para que se proceda con las órdenes de descuento aquí señaladas, advirtiendo al destinatario que no acatar la orden judicial lo hará acreedor de las sanciones previstas en el art 44 del C.G.P. y demás normas concordantes para el presente caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Pasa a Jueza. 25 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

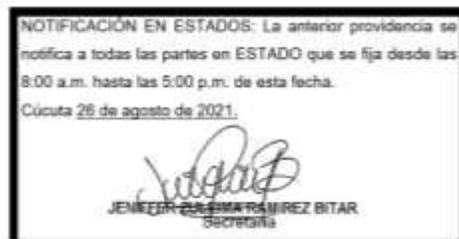
#### AUTO No. 1540

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisadas las presentes diligencias, sería del caso revisar las explicaciones dadas por la solicitante por la apoderada MARTHA PATRICIA AYALA PEREZ en cuanto a la no asistencia de TULIA MARIA PEREZ BAUSTISTA el pasado 2 de julio de 2019 a la cita programada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sino fuera por el presente trámite de interdicción judicial se encuentra suspendido en virtud del contenido en los arts. 52 y 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
- ii) De la solicitud de copias auténticas presentada por RAFAEL MARIA DE FATIMA PIÑEROS JIEMENEZ, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021 *-documentos 002 y 003 del expediente digitalizado-*, se le pone de presente, de un lado, que para la expedición de cualquier documental en copia auténtica deberá acompañarse el correspondiente arancel judicial según el acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 del H.C.S. de la J.; y de otro, se le advierte que en las presentes diligencias no se profirió una decisión de fondo por cuanto los procesos judiciales de esta especie se encuentran suspendidos conforme se dijo en el numeral anterior.
- iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes, que medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.
- iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.
- v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**067e4e91068a899523ebc3df654658a8856b34fa471ac91e7fae66b0fa4f59b0**

Documento generado en 25/08/2021 05:04:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 294.2018 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.  
Dte. CESAR FRANCISCO LIZARAZO GULADRON.  
Ddo. ZAIDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA.  
Menor. S.C.L.P.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 25 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1544

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*i)* En atención a la solicitud arrimada por el apoderado de la parte interesada, después de no lograrse la notificación personal del extremo pasivo y por acompasarse a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se accederá a la petición, por lo tanto, se dispondrá que por **secretaría del JUZGADO o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio se haga el emplazamiento de la demandada ZAIDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.**

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

*ii)* Surtido el término del emplazamiento se ordena ingresar por la secretaría el presente proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 294.2018 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.  
Dte. CESAR FRANCISCO LIZARAZO GULADRON.  
Ddo. ZAIDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA.  
Menor. S.C.L.P.

Código de verificación:

**e5b99f54dc30ca6443eab2e407751b332547645232b6be0d666fcfec8689cc7f**

Documento generado en 25/08/2021 05:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 136.2019 Ejecutivo de Alimentos.  
Ejecutante. YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA en representación de las menores de  
edad D.V. e I.B.O.  
Ejecutado. ARLES BERMUDEZ ZABALA

Pasa a Jueza. 25 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1541

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

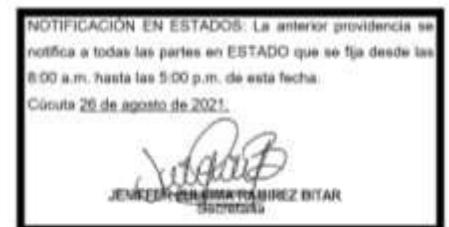
i) Comoquiera que, ARLES BERMUDEZ ZABALA confirió poder para su representación al profesional del derecho DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO –pág. 2 del documento 055 del expediente digital-, el Despacho bajo el precepto del art. 76 del C.G.P., tiene por terminado el mandato concedido por el ejecutado a la abogada BEATRIZ EUGENIA QUINTERO ARENIZ y, en su lugar, **RECONOCE** al togado ORJUELA ZAMUDIO, portador de la T.P. No. 169.318 del C.S. de la J. como su mandatorio judicial.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo activo solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo y que el activo asomó una nueva actualización del crédito, resulta necesario antes de adoptar una decisión sobre si se culmina o no las diligencias, que por secretaría del Juzgado, se corra el respectivo traslado de la liquidación del crédito allegada por el abogado que representa a la parte actora el pasado 18 de agosto, de conformidad con la rigurosidad que contempla el numeral 2 del art. 446 ibídem.

iii) Cumplido lo anterior, regrese de INMEDIATO el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

Rad. 136.2019 Ejecutivo de Alimentos.  
Ejecutante. YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA en representación de las menores de  
edad D.V. e I.B.O.  
Ejecutado. ARLES BERMUDEZ ZABALA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9d4ffddb18e6deb7e80254b7a0fc892937f4882db215af63c0db180aaeddd5**

Documento generado en 25/08/2021 05:04:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 402.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Demandante. M.A.P.A. representada por LILIANA DE LOS ANGELES AVELLANEDA AMAYA.  
Demandada. HELUMT GREGORIO PARRA JAIMES.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que pese a que ya se autorizó el depósito con número 451010000842739 no se ha efectuado su cobro. Sírvase proveer.  
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 25 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1547

---

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a lo informado por la togada interesada, se dispone, **REQUERIR** al Gerente y/o Pagador de la sociedad anónima **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. – HOTEL CITY HOUSE**, para que informe en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, sí el demandado está recibiendo nuevamente su salario o alguna contraprestación por el servicio prestado a dicha entidad, de ser afirmativo, deberán indicar sí están dando cumplimiento a las ordenes contenidas en los autos No. 1576 del 6 de septiembre del 2019, No. 2146 del 25 de octubre del 2019 y No. 2465 del 2 de diciembre del 2019.

En caso de que la respuesta sea negativa, deberá informar las razones de su desacato, arrojando pruebas de los depósitos que a la fecha haya realizado con destino a la presente causa.

La anterior comunicación se ejecutará por **LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O POR PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO DE MANERA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS DEL PRESENTE PROVEÍDO; remisión que se hará extensiva a la togada de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.** Las misivas deberán dirigirse a los correos electrónicos [ventas@hotel-bolivar.com](mailto:ventas@hotel-bolivar.com) y [reservas@hotel-bolivar.com](mailto:reservas@hotel-bolivar.com) y estarán acompañada de las providencias calendadas el 6 de septiembre, 25 de octubre y 2 de diciembre del 2019, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3.

Rad. 402.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Demandante. M.A.P.A. representada por LILIANA DE LOS ANGELES AVELLANEDA AMAYA.  
Demandada. HELUMT GREGORIO PARRA JAIMES.

ii) Finalmente se advierte a la togada, que a la fecha no se encuentra pendiente por autorizar por esta Célula Judicial deposito dentro de la presente causa; sin embargo, se otea de la relación de títulos generados por la página web del Banco Agrario, que a la fecha pese a estar autorizado no se ha cobrado los dineros relacionados el 26 de febrero de 2020, por lo anterior, se le insta para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza**



*Firmado Por:*

*Saida Beatriz De Luque Figueroa*

*Juez Circuito*

*Familia 002 Oral*

*Juzgado De Circuito*

*N. De Santander - Cucuta*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a0f9187c64251520cfafab6906ff22339cd9887d50eb5689012d66a44fb5a005*

*Documento generado en 25/08/2021 05:04:30 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

Radicado. 813.2019 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.  
Demandante. ZORAIDA MENDOZA PALLARES.  
Menor. M.A.J.M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.  
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 11 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1458

---

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo a continuar con la etapa siguiente dentro de la causa que nos ocupa, se hace necesario requerir a la parte interesada para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva arrimar los registros civiles de nacimiento que den cuenta del parentesco entre la menor por la que se actúa y los señores JAZMIN MORENO PEDROZA, CECILIA ORTIZ DE JEREZ y AGUSTIN JEREZ FERREIRA; lo anterior, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P -.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7579b3d373f8a8acad3651dc0487aa374d664c485ac4d45284296ef3b9d5da7b**

Documento generado en 25/08/2021 05:16:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 065.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
Demandante. MIRYAM CELINA GIL MOLINA.  
Demandado. RODRIGO GELVES VILLAMIZAR.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer  
Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

PASA A JUEZ. 25 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1545

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que han transcurridos más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para cumplir con la completa ejecución de la medida cautelar decretada en auto admisorio de data 13 de marzo de 2020 “(...) embargo y retención de los dineros que RODRIGO GELVEZ VILLAMIZAR tenga en la cuenta de ahorros, corrientes, y CDT del Banco Agrario - Tibú (...)” esto es, allegando la evidencia de radicación de la orden emanada ante la entidad bancaria pertinente.

Las condiciones anotadas hacen imposible la materialización de dicha medida, teniendo en cuenta la desidia del extremo actor, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del C.G.P.<sup>1</sup>, teniendo como desistido el embargo y retención mencionado anteriormente.

ii) Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora no ha culminado su labor de notificación al extremo pasivo, por lo tanto, se le requerirá para el efecto, so pena, de tener como desistida la demanda tácitamente.

---

<sup>1</sup> LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso. “(...) Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”

iii) En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se le informa al togado interesado que deberá continuar con la notificación del extremo pasivo acorde al art. 292 del Estatuto Procesal.

También podrá iniciar la notificación si a bien lo tiene conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020. En cualquiera de las formas en que opte para realizar la notificación personal del demandado deberá consignar que el correo electrónico institucional del Juzgado es [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Si es su deseo es realizar las comunicaciones acudiendo a las reglas del Decreto 806 de 2020 debe recordarle al extremo pasivo que la notificación personal por medio digital se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte notificada tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**Se le recuerda al extremo activo que no podrá hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

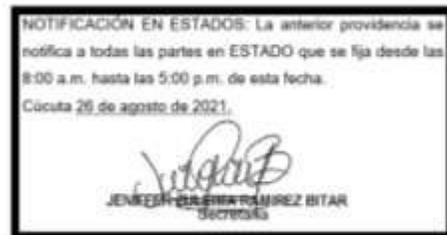
**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que RODRIGO GELVEZ VILLAMIZAR tenga en la cuenta de ahorros, corrientes, y CDT del Banco Agrario - Tibú, cautela decretada en auto data 13 de marzo de 2020, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d508fcab6de81c880f0450ec584faf578bfca0f8cc7853b03d49ce9a55bf89c**

Documento generado en 25/08/2021 05:04:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 161.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.  
Dte. ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ.  
Presunto desaparecido. JORGE LUIS BORJA PERLAZA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del presente proceso ***no obran medidas cautelares ni solicitud de remanentes.*** De igual manera que mediante auto del 23 de junio de 2021 se le solicitó a la parte demandante que realizara la publicación de los edictos emplazatorios a JORGE LUIS BORJA PERLAZA, so pena del desistimiento tácito; a la fecha la parte interesada no han dado cumplimiento a la orden emanada. Sírvase proveer. Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 25 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1543

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya cumplido con su carga procesal de realizar la publicación de los edictos emplazatorios -tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones- a JORGE LUIS BORJA PERLAZA, según lo ordenado en auto admisorio que data del 6 de agosto de 2020, actuación reiterada en autos de fecha 7 de abril y 23 de junio de 2021.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que la presente demanda **NO** podrá interponerse **NUEVAMENTE**, sino transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

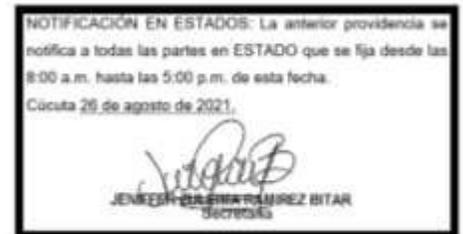
Rad. 161.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.  
Dte. ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ.  
Presunto desaparecido. JORGE LUIS BORJA PERLAZA.

**TERCERO.** No se dará orden de levantamiento de medidas cautelares por no obrar medida alguna en el presente proceso.

**CUARTO. DISPONER,** la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



*Firmado Por:*

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6dfb1c3d0aaa2a631629154b060e0e0823d808b474557157c41ec05765b60a17*  
*Documento generado en 25/08/2021 05:04:52 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Rad. 015.2021 SUCESIÓN INTESTADA.  
Causante. NOHEMI AMAYA DE PETERSON.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.  
Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 25 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1546

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i. Se insta a los interesados, para que den cumplimiento a lo consignado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar a los canales digitales de todos los sujetos procesales un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Célula Judicial, para lo anterior, se recuerda el correo de los interesados:

➤ RAYMON PETERSON AMAYA [raymondrp2013@hotmail.com](mailto:raymondrp2013@hotmail.com)

Apoderado judicial: Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES [calderonjai@hotmail.com](mailto:calderonjai@hotmail.com)

➤ JAMES HEYSTEN PETERSON AMAYA [Peterson.jh.63@hotmail.com](mailto:Peterson.jh.63@hotmail.com)

Apoderado judicial: Dr. HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ [hiam1101@yahoo.es](mailto:hiam1101@yahoo.es)

➤ JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA [yeseniamolina17@hotmail.com](mailto:yeseniamolina17@hotmail.com)

Apoderado judicial: Dr. JUAN CARLOS MARTINEZ RUEDA [j.c.martinezrueda@gmail.com](mailto:j.c.martinezrueda@gmail.com)

➤ ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA [rrobertpeterson@gmail.com](mailto:rrobertpeterson@gmail.com)

Apoderada judicial: Dra. MERLY NATALIA PEÑARANDA CANTILLO  
[Natalia.penaranda31@gmail.com](mailto:Natalia.penaranda31@gmail.com)

ii. De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

iii. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iv. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretenda inventariar.

v. Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

vi. A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”*

vii. Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”* Subrayas del Despacho.

viii. Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

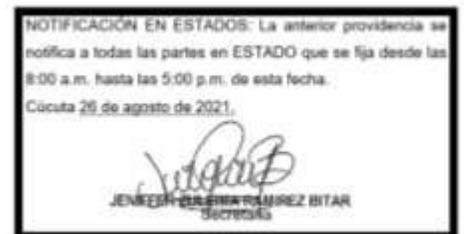
ix. El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

x. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

xi. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12596f0cc293cfe5f3d739b85bc595916fafce245809a0c08de255c8684e86a7**

Documento generado en 25/08/2021 05:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 133.2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.  
Dte. ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ en representación de la menor S.A.C.L.  
Ddo. JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, informando que el término para dar contestación a la demanda feneció el 29 de junio del hogaño, período en el cual el demandado no aportó documental alguna. Sírvase proveer. Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaría

**PASA A JUEZ.** 25 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1542

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención al informe secretarial que antecede, esta Agencia Judicial dispone correr traslado a las partes por el término de **tres (3) días** conforme lo señala el núm. 2º, inciso 2º del art. 386 del C.G.P., de la prueba científica de ADN practicada por el laboratorio GENES, a la menor S.A.C.L., a su progenitora ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ y al presunto padre JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA.

***PARA EL CABAL ENTERAMIENTO DEL TRASLADO QUE SE DISPONE, SE HARÁ USO DE LOS CANALES DIGITALES INFORMADOS POR LAS PARTES Y SUS APODERADOS JUDICIALES, LO QUE SE REMITIRÁ DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL ESTADO POR CUENTA DEL PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO:***

#### **Parte Demandante:**

- ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ [tatic97097@gmail.com](mailto:tatic97097@gmail.com)
- Dra. MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA [maluselo\\_7@yahoo.es](mailto:maluselo_7@yahoo.es)

#### **Parte Demandada:**

- JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA [jaltove0824@hotmail.com](mailto:jaltove0824@hotmail.com)

ii) Se advierte que es necesario **REQUERIR** por SEGUNDA OCASIÓN a quien corresponda de la **POLICÍA NACIONAL**, para que, en un término que no supere los **CINCO**

(5) **DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva dar cumplimiento al numeral v) del auto No.808 del 13/05/2021.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ordena que de manera **INMEDIATA por la secretaría del Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se realice y remita la comunicación aquí aludida**, con copia del auto en mención, además, con las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.; remisión que se hará extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga la gestión del caso, y de cuenta del resultado.

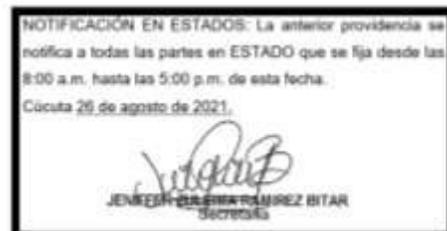
iii) Se pone en conocimiento de la parte activa dentro del presente asunto, lo informado por el líder del Grupo de Afiliaciones y Embargo de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para lo que corresponda.

**Para el cumplimiento de lo anterior por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE** a la publicación por estados del presente proveído, remitir los documentos No.027, 028 y 029 del expediente digital a la Dra. MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA [maluselo\\_7@yahoo.es](mailto:maluselo_7@yahoo.es) y a la demandante ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ [tatic97097@gmail.com](mailto:tatic97097@gmail.com)

iv) Vencido el anterior término, sin presentarse oposición alguna, el presente pasará de manera inmediata al Despacho para dictar, de plano, la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5defc51b0f8a7ca4d55e4c2c708eb58f7e325f8a3f512e4e423575898f6d9cb8

Documento generado en 25/08/2021 05:04:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PASA A JUEZ. 23 de agosto de 2021. GNJS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1538

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la solicitud del 6 de agosto de 2021, mediante correo electrónico - [rastralegalvial@gmail.com](mailto:rastralegalvial@gmail.com)- se procede a designar como curador ad litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO BELTRAN GARCIA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 88.207.254, *-según lo dispuesto en la ley art. 108 C.G.P.-*, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
NAUN AREVALO CAÑIZARES, identificado con C.C. No. 1.091.533.490 y T.P. No. 343.079 del C.S.J.	<a href="mailto:NAUN011003@HOTMAIL.COM">NAUN011003@HOTMAIL.COM</a>	-No registra-

ii) Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, en un término que **no supere TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

iii) Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que**

***llegaré después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7a7c15d2e52940f1a6e0164400a3ed2d7f4987d8dce9af77244a0ee6fb2044d**

Documento generado en 25/08/2021 05:04:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte actora arrimo escrito de subsanación, mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término para tal fin. Sírvase proveer, Cúcuta 13 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de agosto de 2021.GNJS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1537

---

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por haber sido subsanada la demanda y cumplir con los requisitos normativos del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Frente a la solicitud de cautela, a ella **no** se accederá en la medida que en el asunto que nos atañe, nos encontramos en una etapa incipiente que impide desde ya adoptar la decisión rogada, máxime cuando existe a la data una cuota alimentaria fijada en favor de los derechos de la menor por la que se actúa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de la providencia, la demanda, y demás anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO. NEGAR** la medida provisional decretada bajo los supuestos de la parte motiva.

**QUINTO. RECONCER** personería para actuar a la abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, portadora de la T.P. No. 86269 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora, con las facultades y fines del mandato concedido por MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ—representante legal del menor de edad M.S.P.P.-.

**SEXTO. TENER EN CUENTA** los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**OCTAVO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO.** **ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12ab73335623230920c8ca26355e43e6435f87d80b8dcf86b682dd51a21339d**  
Documento generado en 25/08/2021 05:05:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 304.2021 Investigación de Paternidad  
Demandante. DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN en representación de los intereses del  
menor de edad D.A. VELANDIA SUESCUN  
Demandado. WILMER GARCIA FLOREZ

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte actora subsanó la demanda dentro del término de Ley el pasado 27 de julio, pues el auto que inadmitió la demanda se publicó en estado electrónico el 22 de julio de 2021, siendo el tiempo límite para corregir las falencias advertidas el 29 de julio de 2021. Sírvase proveer, Cúcuta 25 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 25 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1535

---

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Encontrándose que la parte actora subsanó la demanda promovida y por ende consagrados los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley; asimismo, se dispondrán otras probanzas por economía procesal.

ii) Frente a la solicitud de alimentos provisionales, el Despacho la deniega, por cuanto en la demanda no se haya un fundamento razonable para ello, ni se aportó un dictamen de inclusión de paternidad *-núm. 5 del art. 386 del C.G.P.-*.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a WILMER GARCIA FLOREZ, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre

otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de esta providencia, la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***VEINTE (20) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberá materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 del C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada *-núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

**PARÁGRAFO PRIMERO. ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad *-FUS-*, una vez notificada la parte demandada *-art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

**QUINTO. RECONCER** personería para actuar al abogado VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, portador de la T.P. No. 217.280 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora, con las facultades y fines del último mandato concedido por DIANA CAROLINA VELENDIA SUESCUN *–representante legal del menor de edad D.S.V.S.–*.

**SEXTO. CITAR** a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

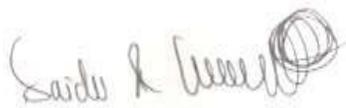
**SÉPTIMO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁFRAGO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

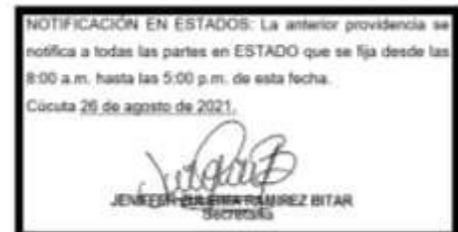
**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Rad. 312.2021 Unión Marital de Hecho  
Demandante. MARUJA ORTIZ MORA  
Demandado. YEIMY CAROLINA y la menor de edad KAROL ESTEFANY ROMERO ORTIZ herederas determinadas y demás herederos indeterminados del causante DAVID ERNESTO ROMERO PEREZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora jueza que, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer, Cúcuta 25 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1550

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 29 de julio de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 30 de julio de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

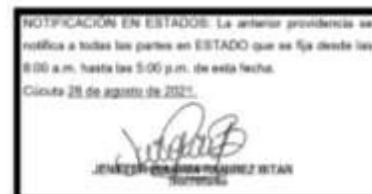
**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

Rad. 312.2021 Unión Marital de Hecho  
Demandante. MARUJA ORTIZ MORA  
Demandado. YEIMY CAROLINA y la menor de edad KAROL ESTEFANY ROMERO ORTIZ herederas  
determinadas y demás herederos indeterminados del causante DAVID ERNESTO ROMERO PEREZ

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02ecf68d0ff484643e3b91f9807e8f1392d9ab247fc6432638aab34c48b980b6**

Documento generado en 25/08/2021 05:05:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el auto que inadmitió la presente demanda se publicó en estado electrónico del 2 de agosto de 2021, corriendo términos de ejecutoria durante los días **3, 4, 5, 6, y 9 de agosto de 2021**; por lo que se advierte que la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda, mediante correo electrónico del **9 de agosto de 2021 a las 4:54 p.m.** Sírvase proveer, Cúcuta 25 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1551

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Observándose el escrito arribado por el abogado EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, delantadamente, debe advertírsele que de conformidad con lo preceptuado en el art. 392 del C.G.P., **la reforma de la demanda no es admisible en los procesos verbales sumarios como el de la especie**, razón por la cual, es que el Despacho tiene como no subsanada la demanda inadmitida el pasado 30 de julio de 2021.

Máxime, porque del contenido de este nuevo escrito, además de invocar unos hechos carentes de sujeción a lo dispuesto en la norma *-numeral 5 del artículo 82 C.G.P.-*, precisamente, por la modificación que se efectuó; **NO** se extrae adecuadamente el llamamiento filial que establece el art. 61 en concordancia con el art. 255 del C.C., advertido en el auto de inadmisión; lo que no basta con la sola enunciación que efectuó el togado respecto del ascendiente del progenitor del menor de edad involucrado, en el numeral 12 del acápite de hechos.

ii) Por lo anterior, el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. EFECTUAR** por secretaría la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f8ce8ddb4ebc1158838a876cffe93590817702d00a26e5fd73ac16128c3d5e**

Documento generado en 25/08/2021 05:05:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 324.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. LUIS FELIPE CASADIEGO.

Demandado. JEFFERSON ALEJANDRO y OLGA JOHANNA PABON CONTRERAS en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 25 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1512

---

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Pese a que no se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto No.1433 del 6 de agosto de 2021 -pues se omitió realizar manifestación de lo consignado en el literal b-, se advierte que sí existe una parte pasiva, a pesar de que no hubo una enmienda completa en cuanto a lo dicho respecto de la demandada OLGA JOHANNA PABON CONTRERAS, situación de la cual habrá de adoptarse una decisión en el momento procesal oportuno; por lo tanto, se admitirá la causa que nos ocupa, teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos -*art. 82 del C.G.P.*-, y se dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) La solicitud de emplazamiento se despachará desfavorablemente en atención a que la parte activa aportó un canal de comunicación digital -WhatsApp- de los demandados, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones. Previo a esto el togado del extremo activo deberá informar cual número corresponde a cada uno de los demandados.

iii) Al tener en cuenta que en el presente caso, el presunto padre falleció, es necesario que el Despacho adopte más adelante, las medidas para determinar la manera en que la prueba de ADN se practicará.

iv) El Despacho, en aras de la economía procesal, dispondrá unas ordenanzas en la parte resolutive, a fin de obtener el material probatorio pertinente para definir la Litis

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por LUIS FELIPE CASADIEGO, en contra de:

Radicado. 324.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. LUIS FELIPE CASADIEGO.

Demandado. JEFFERSON ALEJANDRO y OLGA JOHANNA PABON CONTRERAS en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS.

- **Herederos determinados de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.13.266.414, señores **JEFFERSON ALEJANDRO y OLGA JOHANNA PABON CONTRERAS**, en calidad de hijos del finado.

- **Herederos indeterminados de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.13.266.414.

**SEGUNDO.** **DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JEFFERSON ALEJANDRO y OLGA JOHANNA PABON CONTRERAS**, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquellos, en principio se hará por este medio. La notificación personal de **JEFFERSON ALEJANDRO y OLGA JOHANNA PABON CONTRERAS**, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos.** Previo a lo anterior, deberá el togado interesado indicar de los números consignados en el acápite de notificaciones cual pertenece a JEFFERSON ALEJANDRO y cual a OLGA JOHANNA.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del **DECRETO 806** del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al libramiento de las

comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO TERCERO.** LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado **LUIS FRANCISCO PABON ARIAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.13.266.414, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C., por lo tanto, se dispone que por la secretaría del JUZGADO se realice la actuación pertinente, la que deberá cumplirse en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Surtido el término del emplazamiento se ordena ingresar por la secretaría el presente proceso al Despacho para lo pertinente.

**QUINTO. PREVIO a DECRETAR** la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva del presente, se ORDENA:

a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que informe, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, la existencia de los parientes del occiso, teniendo en cuenta los siguientes grupos familiares: *i)* el padre y la madre de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS; *ii)* tres o más hijos biológicos de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS, y su, o sus respectivas madres; y *iii)* tres hermanos paternos, y el padre o la madre de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS. Igualmente, para que en el mismo término se sirva **arrimar el registro civil de nacimiento y de defunción** de **LUIS FRANCISCO PABON ARIAS**.

Igualmente, deberá indicar en que camposanto se encuentran los restos óseos del difunto LUIS FRANCISCO PABON ARIAS.

b. **REQUERIR** a quien corresponda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INML para que en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva informar si existen muestras biológicas -mancha de sangre- de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.13.266.414.

Radicado. 324.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. LUIS FELIPE CASADIEGO.

Demandado. JEFFERSON ALEJANDRO y OLGA JOHANNA PABON CONTRERAS en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE** a la publicación por estados, remitir la comunicación a quien corresponda del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses - INML; obtenida la información anterior por la secretaría el presente proceso al Despacho para lo pertinente.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Radicado. 324.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. LUIS FELIPE CASADIEGO.

Demandado. JEFFERSON ALEJANDRO y OLGA JOHANNA PABON CONTRERAS en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0b15aa8686e7a7c0c60cbac034b19c56f723167df67d76bebe4371a9778be8ac**

*Documento generado en 25/08/2021 05:04:04 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Pasa a Jueza. 25 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1549

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Se presentó demanda ejecutiva, cuyo título báculo de ejecución lo constituye el acta de audiencia de conciliación de la data 23 de enero de 2020, en la que se lee en parte importante “(...) Con la palabra del Sr. YEISON ALEJANDRO RANGEL ALARCON, quien manifiesta: Estoy de acuerdo con la propuesta de cuota de alimentos que plantea mi señora madre en el sentido de darle el 25% de mi sueldo mensual y el 25% de mis primas de junio y diciembre de cada año. (...) Las partes acuerdan que la primera cuota después de la firma de esta diligencia (acta) se cancelará por quien se obliga el día 05 de Julio de 2020 y así sucesivamente. (...)”.

A partir de este escenario, prontamente, se advierte que no se librará mandamiento de pago en los términos ejecutados por la parte actora. A esta tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: “(...) **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado fuera del texto original).

b) Sirviéndonos de la jurisprudencia patria, ésta tiene decantado los conceptos de expresión, claridad y exigibilidad que debe reunirse en un documento que pretenda ser invocado como título ejecutivo, de los que dice deben gozar de unas condiciones formales y sustanciales: “(...) **Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”<sup>1</sup>**

c) Los juicios adelantados para demandar el cumplimiento de una obligación alimentaria fijada indeterminadamente, debe hacerse integrando un **título ejecutivo complejo** en este sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia Patria que se trae a colación así: “(...) Resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que

<sup>1</sup> Sentencia T-747/13.

*en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física. (...)*<sup>2</sup>

d) Comparado lo que milita en la causa con los precedentes legales y jurisprudenciales resulta patente que en el caso a pesar de que se lee del documento que se esgrimió en la causa una obligación alimentaria a cargo de YEISON ALEJANDRO RANGEL ALARCON, lo cierto es que ello no resulta asaz para la ejecución de la misma, en el entendido que la cuota alimentaria fue **pactada en porcentaje** y en esa medida le correspondía al extremo inicial aportar las **certificaciones o constancias del caso** –*verbigracia las certificaciones de salario-*, a partir de las cuales fuera posible determinar en puridad el salario y prestaciones devengadas por el ejecutado o, en su defecto, hacer las precisiones que correspondan, es decir, no se acreditó un guarismo a partir del cual, en términos de claridad, efectividad y expresividad se podría deducir el 25% asignado como cuota alimentaria en favor de la ejecutante y, **que no puede suplirse con la constancia que expidió el Jefe de Personal del Batallón de Artillería No. 30 “Batalla de Cúcuta”, el pasado 6 de diciembre de 2020, por solicitud de la interesada** –*documento que obra a documento 009 del expediente digital-*.

ii) El proceso ejecutivo es uno de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretense ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. Y como en el caso **no** se cumplió con esas exigencias el Despacho no libraré el mandamiento deprecado, se itera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

### RESUELVE.

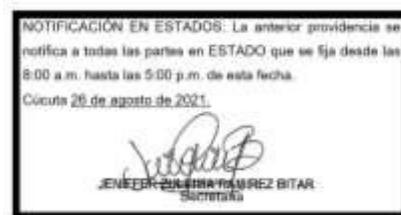
**PRIMERO. NEGAR** el libramiento del mandamiento de pago, promovido por CLARA EDILIA ALARCON SANGUINO

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería a ALIER ALFONSO VILLAMIZAR MALDONADO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, por faltar el mandato a la requisitoria contenida en el C.G.P. art. 74 y ss., y/o Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

**CUARTO. DEJAR** las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



<sup>2</sup> Sentencia T-979/99.

<sup>3</sup> Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>3</sup>, es decir, **a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros**, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**541aeba41a31d33bf438910d070b52bf0ddac62cd085ba3c036e1ecbf7b03b7**

Documento generado en 25/08/2021 05:04:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 352.2021 DECLARATIVO.  
Demandante. YESSICA KARINA MARTINEZ ALBARRACIN.  
Demandado. JUAN CARLOS NAVARRO GARCIA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora jueza. Sírvasse proveer.  
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 25 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No.1505

---

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021).

i) Revisada la presente demanda se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se indicó el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia -*núm. 2 del art. 82 y del art. 28 C.G.P.*- .

b. No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en la parte proemial de la demanda se señaló “(...) **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN (sic) DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS, DISOLUCIÓN (sic) Y LIQUIDACIÓN (sic) DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES (...)**” y en el acápite de pretensiones se expresó: “(...) **PRIMERO.** - Declarar que entre (...) existió una Unión Marital de hecho que se inició el 16 de abril del año 2017 y finalizó el 28 de febrero del año 2020 (...) **SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior decisión, ordenar en sentencia la declaración y existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, su disolución y posterior liquidación (...)” a partir de lo cual se advierte varios yerros. Veamos:

- La pretensión de unión marital de hecho; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4 del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una indebida acumulación de pretensiones.

- Se persigue la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005. Reza el artículo 1 de esta ley lo que a continuación se transcribe:

Rad. 352.2021 DECLARATIVO.  
Demandante. YESSICA KARINA MARTINEZ ALBARRACIN.  
Demandado. JUAN CARLOS NAVARRO GARCIA.

“(…) **ARTÍCULO 1o.** El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo (…)”

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas; o si lo es la liquidación de sociedad patrimonial.

Sea una u otra pretensión que define el trámite a observar deberá la parte ajustar el escrito demandatorio. Si se persiste en el proceso liquidatorio, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82 ibídem.

c. De perseguirse la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes -declarativo-, se deberá arrimar el respectivo requisito de procedibilidad -ley 640 de 2001-, lo anterior, con ocasión a que la cautela invocada es improcedente dentro del trámite que nos ocupa, máxime cuando no se aportó la caución ordenada en el art. 590 del Estatuto Procesal. De no elevarse las medidas cautelares correctas, deberá en consonancia con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, enviar al otro extremo procesal copia de la demanda y sus anexos, aproximando al presente el comprobante en el que se constate que efectivamente se cumplió con dicha carga.

d. Se observa que los hechos expuestos -hecho séptimo inciso segundo-, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, pues se exponen supuestos fácticos ajenos al objeto del proceso. -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos

Rad. 352.2021 DECLARATIVO.  
Demandante. YESSICA KARINA MARTINEZ ALBARRACIN.  
Demandado. JUAN CARLOS NAVARRO GARCIA.

fundamentales como el de acción y contradicción. De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.

e. Se invocaron en el escrito genitor normas ya sucumbidas del ordenamiento legal –Código de Procedimiento Civil-. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

f. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, **lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Por lo anterior, deberá el togado arrimar el poder que le fue conferido para actuar en la presente causa.

g. Según lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial del extremo activo deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica o canal digital de JUAN CARLOS NAVARRO GARCIA, allegando las evidencias correspondientes.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de ser el caso, a la **dirección física o electrónica del demandado.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

**PARÁGRAFO.** Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado CARLOS JESUS BARRIGA GARCIA, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

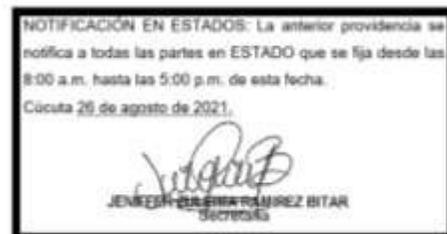
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta

Rad. 352.2021 DECLARATIVO.  
Demandante. YESSICA KARINA MARTINEZ ALBARRACIN.  
Demandado. JUAN CARLOS NAVARRO GARCIA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ad524307f3d29a0216ef72bab2af2ee3c4ef59ba500324091f3ca04f664e0f5**

Documento generado en 25/08/2021 05:04:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar que, consultada la página web oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la tarjeta profesional del abogada NORMA ZARITMA PINTO CASTRO. Sírvase proveer, Cúcuta 24 de agosto de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de agosto de 2021.GNJS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1

---

#### AUTO No. 1552

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Cumplidos los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Frente a la ***solicitud cautelar*** el Despacho se abstiene de concederla, en tanto se advierte que en la actualidad se encuentra vigente la asignación de unos alimentos provisionales decretados por la COMISARIA DE FAMILIA ZONA LA LIBERTAD – CASA DE JUSTICIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a NIDIA MARIA DUARTE GARAVITO, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de NIDIA MARIA DUARTE GARAVITO, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no **podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO. NO CONCEDER** la medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada NORMA ZARITMA PINTO CASTRO, portador de la T.P. No. 353745 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido por MARIA CAMILA PACHECO DUARTE.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 480b17e09a4e4b3bca49edd0a91e0339a349bb90683cf1f8ef9a0bd635d0ca98  
Documento generado en 25/08/2021 05:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>